

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del numeral primero del auto proferido el 25 de junio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de dineros en favor de la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que el documento en el que solicitó la entrega de dineros, constituye un contrato o convención de linaje sustancial que prevalece lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Pone de presente que ese acuerdo de voluntades es ley para las partes, por lo que el Juez no puede apartarse so pretexto de aplicar las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal, pues según petición elevada por el demandado en la que solicitó la entrega de dineros al demandante, tiene como propósito abonar al pago de su obligación, lo que en su sentir, constituye un acto viable, sin que esto atente contra el debido proceso y la autonomía de la voluntad.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ahora bien, de entrada se tiene que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que la voluntad de las partes prima sobre las normas sustanciales siempre y cuando estas no afecten los derechos de terceros. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que la autonomía permite a los particulares: "i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber

prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”

Lo anterior da cuenta, que el principio de la autonomía de la voluntad privada es manejado en primera medida como regla general, siempre y cuando no se pase por alto sus excepciones.

Ahora bien, en escrito allegado al plenario, se observa que la solicitud se encuentra dirigida a que los dineros objeto de medida cautelar sean entregados al demandante, con el fin de ser imputados a la obligación, acuerdo que en principio en nada afectaría a las partes, sin embargo dicha pretensión no es posible en razón a que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$4.726.000, a la fecha a favor del presente proceso se encuentran retenidos con ocasión a las medida cautelares la suma de \$4.300.000, monto que fue descontado del salario del señor Arturo Javier Paternina García.

En virtud de lo anterior, se repondrá la decisión objeto del recurso para en su lugar ordenar la entrega de los dineros disponibles a favor de la parte demandante.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- REPONER el auto calendado del 25 de junio de 2021, por lo considerado en la parte motiva.
- 2.- Ordenar la entrega de la suma de \$4.300.000 a favor de la parte demandante.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9dc168452d47993ecb68c0fb4dcfb9607b674389d1a4fb8457b7741044bbe1**

Documento generado en 11/02/2022 01:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**